

El *status* del Poder judicial  
en el constitucionalismo español  
(1808-1936)

Miguel A. Aparicio

1995



UNIVERSITAT DE BARCELONA

PUBLICACIONS

Con otras intervenciones de menor importancia, quedó finalizado el debate constitucional sobre el Poder judicial y, de esta forma, se abrió el paso a su estructuración normativa contemporánea.

### *a Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial*

#### *a autorización parlamentaria*

El 22 de julio de 1870 y en una sola sesión<sup>37</sup> se aprobó autorizar al Ministro de Gracia y Justicia el publicar como Ley Provisional la de Organización de los Tribunales. Las intervenciones fueron largas, aunque ninguna de ellas puso en cuestión lo que podríamos llamar el "contenido técnico" de la reforma. Las discusiones del Proyecto se produjeron más por razones formales o de intencionalidad política que por presentar alternativas a su regulación: de hecho, la única minoría que podía haberlas realizado era la republicana y, curiosamente, no llegó a intervenir en el debate.

Efectivamente, la bandera contraria a la autorización fue llevada por la oposición de derechas de la Cámara. Se opuso a ella un carlista (Cruz Ochoa) arguyendo que lo único que pretendía era el estabilizar a los Jueces y Magistrados nombrados por quienes habían triunfado en la Revolución de Septiembre. También se opusieron, con mejores argumentos, el ex-Ministro Martín Herrera que intervino con tres líneas complementarias: por un lado, que la propuesta era inconstitucional; por otro, que era irrealizable en el período para el que se solicitaba la autorización; y por último, que "la inamovilidad judicial se quiere establecer sobre bases, por un lado, deleznales y, por otro, contradictorias".

La razón de la inconstitucionalidad la basaba el ex-Ministro, bastante acertadamente, en la contradicción con el artículo 52 de la Constitución que, a su juicio, exigía que las autorizaciones que el Gobierno solicitaba (que se extendían, además, a la nueva planta de Juzgados y Tribunales, a las reformas de la Ley de Juiciamiento civil y de Procedimiento Criminal, la organización del Jurado y la forma de los aranceles judiciales) se discutieran artículo por artículo:

"Se nos viene a pedir una autorización no precisamente acompañada de bases concretas, como sucedía en el antiguo régimen parlamentario, sino con bases tan generales y vagas que a nada obligan, o sin bases de ninguna especie."

El segundo argumento también era importante. De hecho, como veremos después, la aplicación de las previsiones de la Ley se fue dilatando en el tiempo y nunca se llegaron a cumplir plenamente. En cualquier caso, señalaba Martín Herrera:

37. DSSCC, núm. 312 de 22 de junio de 1870, págs. 9.043-9.074.

"La Comisión consigna en su Preámbulo, para tranquilidad de los Señores Diputados, que lo es de aquí a noviembre y para de aquí a noviembre que se nos pide la autorización no se planteará todo lo que se refiere a la creación de nuevos Tribunales; y luego añade que lo que urge, que lo que motiva la petición de autorización, la premura del Dictamen y lo irregular de esta Ley, es la organización de la carrera judicial: la determinación de las reglas sobre el ingreso, ascenso, separación, traslación, etc., de los funcionarios del orden judicial: la inamovilidad judicial. Esa es la grande urgencia invocada por la Comisión. Pero yo digo a la Comisión: ¿puede organizarse la carrera judicial ni bajo las bases que la Comisión propone ni bajo otra forma en el tiempo que queda hasta la nueva reunión de las Cortes Constituyentes?"<sup>38</sup>

Y, después de asegurar la inviabilidad económica de la reforma ("Pero siempre las dificultades que se encontraban eran las económicas y ante esas dificultades se retrocederá ahora por quererlo todo a la vez, por no querer contener la reforma en los límites de la posibilidad y según las fuerzas económicas del país"), atacaba el centro del problema: el de la inamovilidad pretendida que, en su opinión, era discriminatoria y partidista. El alegato conviene recogerlo en toda su extensión porque es una versión más de toda la lucha histórica planteada para dominar el aparato judicial:

"Hay otra gran dificultad de gran importancia para plantear ese Proyecto, y voy a decirlo con valor, porque lo tengo siempre para decir lo que siento en mi conciencia y reclama el bien del país. Esta gran dificultad es la índole de la magistratura y la judicatura que tenemos nombrada a raíz de la Revolución bajo la influencia de los partidos triunfadores, sin ninguna regla que haya dirigido los nombramientos y ascensos, prefiriendo generalmente a todos los servicios políticos. No es ésta una magistratura capaz y hábil para presidir el ensayo de las grandes novedades que van a realizarse.(...) La inamovilidad se ha de fundar sobre dos grandes bases: sobre la imparcialidad política y sobre la legalidad en los nombramientos y ascensos. Respecto a los primero, habeis removido a casi todo el personal antiguo; respecto a lo segundo, habeis nombrado y ascendido sin sujeción a reglas de ninguna especie."<sup>39</sup>

Terminaba el orador señalando que, dado el comportamiento tenido por los triunfadores, no cabía esperar de ellos en el futuro la imparcialidad que el cumplimiento de esas bases exigía.

En el turno de contestaciones intervinieron el Ministro de Ultramar y el miembro de la Comisión Romero Girón. El primero, ponía la esperanza no tanto en los Jueces existentes como en los que lo serían en el futuro, a la vez que señalaba que había que incrementar el Presupuesto destinado a la Administración de Justicia, porque "ya he dicho en alguna ocasión que un país de 3.000 millones de Presupuesto que gasta 32 en la Administración de Justicia no tiene aspecto de país

38. DSSCC, núm. 312, cit., pág. 9.051.

39. *Ibid.*, pág. 9.053.